



MINISTERIO
DEL INTERIOR



SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD
GABINETE

Vista la solicitud de acceso a la información pública con nº de expediente 001-036743 realizada por titular del
formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), se informa lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 14.1.d) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la Seguridad Pública y la prevención e investigación de ilícitos penales.

Respecto de los informes policiales, ante la amenaza que hoy en día han alcanzado las actividades ilícitas promovidas por la delincuencia organizada, con el fin de garantizar al máximo la seguridad de cuanto se refiere a la lucha de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, constan de un grado de protección cuya difusión podría suponer un perjuicio para las materias señaladas y/o los datos sobre investigaciones, hechos, actuaciones o conclusiones que en ellos se exponen o se puedan desarrollar en un futuro.

Al efecto, y en consonancia con el acuerdo del Consejo de Ministros de 6 junio de 2014, toda estructura, organización, medios y técnicas operativas utilizadas contra la delincuencia organizada, así como sus fuentes y cuantas informaciones o datos puedan revelarlas, tienen otorgada con carácter genérico la clasificación de secreto en virtud de la Ley 9/1968 sobre secretos oficiales, por lo que no procede el acceso.

Asimismo, cabe la inadmisión a trámite la solicitud conforme al artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que dice: "Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas".

Esta inadmisión se fundamenta en que de existir estos informes, los mismos tendrían un carácter auxiliar o de apoyo a las funciones encomendadas a la Policía Nacional en el artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con el objeto de cumplir el mandato constitucional de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana



Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de UN MES, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que éste deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, y 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 24 de octubre de 2019.

EI DIRECTOR DEL GABINETE



Pau López Ramos